

previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente:

a) Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Resolución Suprema N° 019-97-EF. Refiere que la sentencia de vista, con sus argumentos infringen la Constitución en cuanto a la jerarquía normativa. **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Indica que la sentencia de vista incurre en motivación defectuosa e insuficiente en la medida que al ser incoherentes y contrarios sus propios argumentos, se vulneran los principios lógicos y las reglas de la experiencia, principalmente el principio de no contradicción, ya que nada puede ser y no ser al mismo tiempo. **c) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Afirma que el *Ad Quem* incurre en error, pues no ha tomado en cuenta que la demandante ha cesado con fecha 30 de abril de 2016, esto es, antes de la Ley N° 30931, por tanto, no le corresponde el beneficio solicitado. Asimismo, manifiesta que se ha desnaturalizado el artículo 54 Decreto Legislativo N° 276 que señala que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se debe considerar la remuneración básica y la remuneración reunificada, que sumados ambos dan la remuneración principal, lo cual debe ser multiplicado por los años de servicio, máximos 30 años, y dicha disposición es números cerrados, es decir, no se pueden otorgar otros montos para el cálculo. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que, lo argumentado por la parte recurrente no tiene asidero, pues tal como lo ha expresado la Sala Superior en forma suficiente en sus considerandos décimo a duodécimo que en aplicación del principio de especialidad, debe preferirse la Resolución Suprema N° 019-97-EF y la Resolución Suprema N° 298-GG-IPSS-97 que establecieron que la bonificación por productividad es computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, frente al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, ya que las primeras han sido expedidas en observancia del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, que permite expedir leyes especiales atendiendo a la naturaleza de las cosas; en

consecuencia de ello, el principio de jerarquía normativa no se ha vulnerado pues para establecer dicha prevalencia resulta de aplicación el principio de especialidad, tanto más si el derecho laboral está inspirado en el principio protector; en ese sentido, al interpretar normas de carácter laboral resulta aplicable también de la aplicación de la norma más favorable para el trabajador; siendo ello así, se ha verificado que el cálculo realizado por la recurrente ha sido efectuado teniendo en cuenta remuneración reunificada y no la remuneración principal, así como sin incluir la bonificación por productividad, por tanto, ha confirmado la decisión de declarar fundada en parte la demanda. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha 09 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Luz Marina Paz de Salas**, sobre recálculo de la compensación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver página 186 del expediente digital.

² Ver página 172 del expediente digital.

³ Ver página 111 del expediente digital.

⁴ Ver página 186 del expediente digital.

⁵ Ver página 172 del expediente digital.

C-2253804-114

CASACIÓN N° 56211-2022 LIMA

MATERIA: Ceses colectivos

Lima, siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** **Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, de fecha 11 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2020³, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada mediante notificación electrónica el 29 de abril de 2022 (página 351 del expediente digital), e interpuso el recurso el 11 de mayo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada reincorpore al accionante al haber sido inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera

instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso a página 279 del expediente digital, debiéndose considerar la variación de representación procesal, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio.

Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas. Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de las Leyes: N° 27803, N° 29059, y N° 30484.** Sostiene que ambas instancias de mérito yerran al considerar que bastaría con estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para que se proceda con la reincorporación, sin considerar que ello está sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente, conforme el artículo 11 de la Ley N° 27803, condición que es concordante con lo dispuesto en el literal c) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, del cual se desprende la imperiosa necesidad de que exista una plaza presupuestada. Alega que es erróneo lo sostenido por ambas instancias respecto de que dicha condición habría sido eliminada a través de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059, por cuanto de la lectura de dicha disposición se tiene que el acceso y goce de los beneficios del Programa Extraordinario no podían ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos; empero, no removió la condición de que exista una plaza previamente presupuestada. Agrega que la Ley N° 30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, dispuso en su Centésima Decimonovena Disposición Complementaria Final, que la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803 es atendida siempre que cuenten con plaza presupuestada vacante, pudiendo cambiar de opción en el supuesto que los beneficiarios no hayan podido acceder a dicho beneficio. Sostiene que conforme el artículo 7 de la Ley N° 27803 el Ministerio de Economía y Finanzas no es la entidad encargada de ejecutar los beneficios previstos en la citada ley, sino el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) el recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe

discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Más aún si la Sala Superior ya absolvió lo referido a la exigencia de requisitos adicionales para proceder a la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente, estableciendo que conforme se desprende de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29059 (publicada el 06 de julio de 2007), el único requisito para acceder y gozar de los beneficios del Programa Extraordinario es estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (requisito que cumple la demandante), siendo que incluso el literal c) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, al que hace alusión la entidad recurrente y en el cual se establecía una serie de requisitos para ejecutarse el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, entre ellos el tener plaza presupuestada y vacante fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2018-TR (publicada el 21 de octubre de 2018). Asimismo, si bien la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley del presupuesto del sector público para el año 2019, a la que hace alusión la entidad demandada, establece que la reincorporación o reubicación laboral se atenderá siempre que se cuente con la plaza presupuestada, la misma norma dice que esa disposición entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, esto es el 07 de diciembre de 2018, y la accionante presentó su carta de opción de beneficio en octubre de 2018. Por último, en la secuela del proceso ya se han absuelto las excepciones de falta de legitimidad para obrar presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, habiéndose declarado fundada la de este último, y ordenándose que se prosiga el proceso solo con el primero de los nombrados, por lo que ya no cabe reabrir debate sobre ello. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, de fecha 11 de mayo de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gladys Luz López López**, sobre ceses colectivos. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 354 del expediente digital.

² Página 338 del expediente digital.

³ Página 266 del expediente digital.

⁴ Página 354 del expediente digital.

⁵ Página 338 del expediente digital.

C-2253804-115

CASACIÓN N° 56560-2022 AREQUIPA

MATERIA: Inclusión al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

Lima, cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Daniel Medina Rivera**, de fecha 22 de setiembre de 2022¹,